

## TÍTULO V

### Otras Actuaciones Inspectoras

#### Artículo 35. La comprobación limitada

1. La Inspección podrá desarrollar actuaciones de comprobación limitada, para lo que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 136 a 140, ambos inclusive, de la ley 58/2003, General Tributaria, y los artículos 163, 164 y 165 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Con carácter previo a la resolución, la Inspección deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

3. El procedimiento de comprobación limitada terminará, por resolución del Director General de Hacienda-Intervención, por caducidad, o por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

#### Artículo 36. La comprobación de valores

1. El procedimiento de comprobación de valores se regulará por lo dispuesto en los artículos 57, 134 y 135 de la ley 58/2003, General Tributaria, y por las normas establecidas en la Sección 9.ª del Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. El órgano competente para dictar liquidación de acuerdo con la valoración administrativa efectuada será el Director General de Hacienda-Intervención.

#### Artículo 37. Actuaciones de obtención de información

1. La Inspección podrá desarrollar actuaciones de obtención de información de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. En los requerimientos de información se concederá un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para aportar la información solicitada.

No obstante, las actuaciones de obtención de información podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en caso de que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y la Inspección se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que deban estar a su disposición. En otro caso, se concederá a las personas o entidades requeridas un plazo no inferior a 10 días, para aportar la información solicitada o dar las facilidades necesarias a la Inspección para que pueda obtenerla directamente.

3. Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refieren el artículo 94.3 y 4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se realizarán directamente por el Consejero de Hacienda y Presupuestos, previa solicitud debidamente justificada del Jefe de Inspección de Tributos.

4. Cuando se trate de requerimientos de información que exijan el conocimiento de movimientos de cuentas o de operaciones a los que se refiere el artículo 93.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se podrá solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o requerirla directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida.

Para requerir directamente la información a la entidad bancaria o crediticia será necesario obtener previamente la autorización del Consejero de Hacienda y Presupuestos o el consentimiento del obligado tributario. A estos efectos, el Jefe de